

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
TOME**

Rol:

2256-2023

Fecha de sentencia:	10-10-2023
Sala:	Sexta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE TOME: 10-10-2023 (-), Rol N° 2256-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c78ln). Fecha de consulta: 11-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Carla Daniela Hermosilla Órdenes, abogada de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, quien interpone recurso de amparo en favor de don ----, residente en Estados Unidos, y en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Policía de Investigaciones, por el acto que considera ilegal consistente en denegar al amparado renovación de cédula de identidad y pasaporte, vulnerando de este modo la garantía de libertad personal y seguridad individual que la Constitución Política de la República le asegura.

Funda el recurso expresando que el amparado, por razones personales y laborales se encuentra radicado en Estados Unidos desde 21 de mayo de 2015. Aduce que, con el objeto de tener su documentación al día, solicitó renovación de su cédula de identidad y pasaporte el 17 de agosto de 2023, ante el Consulado de Chile en Los Ángeles, California, puesto que se encontraban próximos a expirar. Asevera que, el mismo día, se le informó del rechazo de su solicitud, por encontrarse inscrito en el Registro de Deudores de Pensión de Alimentos. Refiere que lo anterior implica que se encuentra impedido de facto para ingresar a Chile u otro país, afectándose su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiendo permanecer en Estados Unidos.

Seguidamente, expone consideraciones doctrinarias y normativas relativas a la garantía de libertad personal, en su consagración interna e internacional. Sobre el último punto, destaca que conforme a lo señalado en el artículo 22.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho a la libertad ambulatoria puede ser objeto de restricciones. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente establecidas por ley y sean indispensables para la

prevención de infracciones penales, la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de los demás. Luego, en la especie, la restricción es considerada ilegítima, por no cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad propios de toda medida restrictiva al derecho a la libertad ambulatoria.

En este sentido, cuestiona que “las normas jurídicas que regulan la denegación de pasaporte en nuestro país son de carácter reglamentario. En efecto, la negativa de pasaporte se encuentra regulada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 1.010/1989 que “Aprueba Reglamento de Pasaportes Ordinarios, y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje para Extranjeros, Deroga Decreto N°676, de 1966, y modifica el artículo 56 del Reglamento Consular”. Por lo anterior, alega que la denegación de pasaporte es ilegal. No obstante, refiere que, “incluso en el caso de que se aceptara una regulación reglamentaria de la materia, en el caso en autos, el amparado no ha incurrido en ninguna de las causales del artículo 10 del Decreto Supremo N° 1010, Reglamento de Pasaporte, que justifique la negativa a otorgar el documento.”. Complementa lo anterior cuestionando que no existe orden judicial que haya dictado alguna medida restrictiva de la libertad de desplazamiento.

A su vez, sostiene que el “requisito de indispensabilidad no se cumple, por cuanto una restricción al derecho a la libertad ambulatoria tiene por objeto evitar que la persona imputada salga del país en caso de contar con una medida cautelar u orden judicial semejante o bien, que ingrese a Chile o cualquier otro país. En este caso, no existe ninguna razón jurídica ni práctica que justifique la imposibilidad de desplazarse libremente.”. Concluye que “en el caso de autos se produjo una restricción a la garantía constitucional de libertad ambulatoria, por cuanto el rechazo a la solicitud de renovación de pasaporte chileno significa en la práctica que el Sr. ---- se encuentra imposibilitado de desplazarse libremente, de entrar y salir a cualquier país, incluido Chile.”.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso, “y se ordene a los organismos correspondientes que confieran el pasaporte y le permitan reingresar al territorio nacional al amparado, adoptando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.”.

Segundo: Que, informando, el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, expone:

Que, efectuadas las consultas a través del sistema en línea del Servicio de Registro Civil e Identificación que utiliza esa Secretaría de Estado, efectivamente existe una anotación en el Registro Nacional de Deudores de Pensión de Alimentos, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 21.389, de 2021, que transcribe.

Adiciona que, en esta materia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.340, el rol de los consulados de Chile en el exterior consiste en actuar de intermediario para obtener pasaportes otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, para lo que el consulado efectúa la captura de datos, cobro de tasas y entrega del documento de viaje, siendo en definitiva aquella entidad la que otorga o deniega el pasaporte.

Tercero: Que, informando, el Subdirector Jurídico (S) del Servicio de Registro Civil e Identificación, expone:

En cuanto a la situación del amparado, indica que, conforme la base datos del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, aquel se encuentra ingresado desde 06 de marzo de 2023, por orden dictada por el Juzgado de Familia de LA Serena en causa RIT Z-527-2022, adeudando, al tiempo del informe, siete cuotas por concepto de pensiones devengadas y no pagadas.

Refiere que, teniendo presente lo anterior, el recurrente podrá solicitar al Juzgado que autorice la emisión de su pasaporte, cumpliendo con las exigencias legales. Luego, solo cuando el juez autorice la emisión del documento el Servicio procederá a dejar constancia en el Registro de la orden judicial respectiva, anotándola al margen de la inscripción, indicándose plazo de vigencia limitada de autorización, y desde ese momento podrá solicitar pasaporte.

Adiciona que, de conformidad al Reglamento Consular, Decreto Supremo N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de julio de 1977, artículo 66 N° 2, el Ministerio podrá autorizar a los funcionarios consulares a otorgar salvoconducto especial para regresar a Chile, a los connacionales

que no cuenten con documentos de viaje, por lo que podrá obtenerlo en el respectivo consulado.

Cuarto: Que, informando, el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, expone:

Que establecida la identidad del amparado, con domicilio en el extranjero, registra en el sistema de Gestión Policial Institucional:

“ARRAIGO JUDICIAL, POR ALIMENTOS CAUSA 22-2-31006145-5, DE FECHA 11/05/2023, DEL JDO DE FAMILIA LA SERENA.

ARRAIGO JUDICIAL, POR ALIMENTOS, CAUSA 14-2-0414102-K, DE FECHA 12/06/2020, DEL JDO DE FAMILIA LA SERENA.

ARRAIGO JUDICIAL, POR ALIMENTOS, CAUSA 14-2-0414102-K, DE FECHA 27/12/2016, DEL JDO DE FAMILIA LA SERENA.”.

Quinto: Que, por resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se pidió informe al Juzgado de Familia de La Serena.

Informando, don Juan Daniel Pozo Araya, Juez Titular del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Iquique, actualmente en calidad de destinado en el Juzgado de Familia de La Serena, expone:

Que, ante ese tribunal, se siguió un procedimiento sobre demanda de alimentos, en que el actor resultó condenado. Agrega que con fecha 25 de agosto de 2022, se procedió a la conversión de la pensión de alimentos, correspondiendo a 34,5838 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes en dicha fecha a la suma de \$2.032.558, ordenándose la apertura de causa de cumplimiento de alimentos, con el RIT Z-527-2022.

Explica que, dada la entrada en vigencia de la Ley N°21.389 y teniendo presente que según liquidación no objetada de fecha 15 de febrero de 2023, el amparado presentaba una deuda por pensión de alimentos de 2313,62638 UTM, es que se ordena la anotación del señor ---- en el Registro

Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Adiciona que la última orden arresto y arraigo se despachó con fecha 11 de mayo de 2023, informándose por la Policía de Investigaciones de Chile su resultado negativo el 04 de septiembre de 2023, agregando la institución que el señor ---- no presentaba salidas del país por paso fronterizo controlado.

Refiere que la última liquidación es de fecha 08 de septiembre de 2023, da como resultado la existencia de una deuda equivalente a 2667,02174 UTM, que equivale a la suma de \$169.227.863 de pesos, iniciándose el procedimiento extraordinario de cobro de pensiones de alimentos del artículo 19 quinquies de la Ley N° 14.908.

Sexto: Que la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

Séptimo: Que, en el presente arbitrio, el acto cuya ilegalidad se cuestiona corresponde a la negativa, que ha comunicado el Servicio de Registro Civil, relativa a la solicitud que el amparado formuló, a fin de obtener renovación de su pasaporte. En tal sentido, solicita que esta Corte se ordene la entrega de dicho documento, y se le permita el ingreso al territorio nacional.

Octavo: Que, la recurrida Servicio de Registro Civil e Identificación no ha cometido acto ilegal, puesto que se ha limitado a aplicar lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 14.908 – tras su modificación por la Ley N° 21.389 – que dispone, en su inciso primero:

“Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el

Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud.”.

Por consiguiente, resultando inconcuso, conforme al informe evacuado por el Juzgado de Familia que conoce del procedimiento de cumplimiento de la obligación alimentaria que pesa sobre el actor, que al tiempo de su solicitud de pasaporte aquel se encontraba en el registro de deudores de pensiones de alimentos, por lo que resultaba imperativo rechazarla.

Noveno: Que, respecto de la recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores, estos sentenciadores comparten lo afirmado en su informe, en cuanto a la intervención que le cabe al órgano en lo que respecta a las solicitudes de pasaportes formuladas por connacionales en el exterior, por lo que no puede predicarse ilegalidad a su respecto. Misma conclusión cabe respecto de la recurrida Policía de Investigaciones, teniendo en cuanto, además, que la recurrente no ha imputado ilegalidad en términos claros a su actuación.

Décimo: Que, resultando ajustada a derecho la negativa de otorgar pasaporte al actor, el recurso necesariamente debe ser desestimado, por no configurarse los presupuestos de la acción intentada, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y artículo 32 de la Ley N° 14.908, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de don ----, residente en Estados Unidos, y en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Policía de Investigaciones.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-2256-2023.